

2014 - 064 - J.3C.CTO - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2.023

gustavo hernan suescun ramirez <gustavolitigante@hotmail.com>

Lun 30/01/2023 11:12 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gladys shirley ramirez villamizar <maximovicu9292@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (649 KB)

2014 - 064 - J.3.C.CTO - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DEL 25-01-2023.pdf;

Doctora
SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
REF.: INCIDENTENTE DE NULIDAD - EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: N° 54001-3103-003-2014-00064-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA OASIS S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: HECTOR JESÚS VERA DURÁN

Obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado señor HECTOR DE JESÚS VERA DURÁN dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted encontrándome en tiempo y oportunidad legal, con el fin de manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra del auto de fecha 25 de enero de 2.023 y notificado el día 26 de enero de 2.023, por lo expuesto en la parte resolutive, en lo referente al numeral 4° y 6° a fin de que se REVOQUEN y en su lugar se REFORMEN.

Son fundamentos de orden legal, probatorio y jurisprudencial con los cuales sustento la presente impugnación:

1. En relación con la motivación que sirvió para resolver el numeral 4° de la resolución del auto objeto de los recursos:

Manifiesta el Despacho de la respetada señora juez del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en la motivación de su decisión para fundamentar el numeral cuarto de su resolución de fecha 25 de enero de 2.025, que:

“ En lo que atañe al excedente de la oferta, se observa que pese a haberse indicado a la rematante el monto correspondiente de manera literal en el acta de remate, procedió a consignar una suma de dinero inferior por este concepto, como lo fue aquella equivalente a (\$195.487.874), lo que amerita que se haga uso del artículo 453 del C.G.P., que reza: “**Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa...**”, en el sentido de **improbar el remate.**”

Y, por consiguiente, que:

“ Ahora, no se impondrá la consecuencia allí contemplada, bajo el argumento de que, al existir intervención tendiente a la consignación (aunque incompleta), no se configura con de ello el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 453 del C.G.P.” (Sic).

Al respecto, el inciso segundo del art. 453 del C.G.P., que:

“Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.”

En relación con lo anterior, tenemos que, la señora CAMILA ANDREA DÍAZ BECERRA, obrando en su calidad de representante legal de la persona jurídica INGENIERÍA OASIS S.A.S., hizo postura dentro de

la diligencia de remate por valor de \$467.000.000 pesos, que es un poco más del 70% sobre el valor del inmueble a rematar, que es de \$665.665.423 pesos, consignando la suma de \$270.477.992 pesos.

Siendo la única postulante dentro de la diligencia de remate, el Juzgado mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2.022, admitió la oferta presentada por la señora CAMILA ANDREA DÍAZ BECERRA, representante legal de INGENIERÍA OASIS S.A.S., por valor de \$467.000.000 de pesos, procediendo a adjudicar el bien inmueble objeto del remate, para lo cual, ordenó a la rematante consignar el 5% del valor de la adjudicación por concepto de impuesto de remate equivalente a \$23.500.000 pesos, y la suma de \$196.522.078 pesos, que corresponde a la diferencia entre el 70% base de postura y el 40% consignado.

Desafortunadamente la señora CAMILA ANDREA DÍAZ BECERRA, representante legal de INGENIERÍA OASIS S.A.S., habiéndole el Juzgado señalado el porcentaje y valor a consignar, consignó por concepto de Impuesto de Remate la suma de \$23.298.290 pesos y por el saldo del valor de la adjudicación de \$195.487.874 pesos, sumas estas que están por debajo de lo ordenado por el Despacho.

Siendo, así las cosas, es procedente la imposición de la multa establecida en el inciso 2° del art. 453 del C.G.P., toda vez que, si bien es cierto la rematante consignó ciertas sumas de dinero, no lo hizo en su totalidad como se lo ordenó el Juzgado.

Con fundamento en el Art. 27 del C.C., Interpretación Gramatical., que a la letra dice:

“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

El inciso segundo del art. 453 del C.G.P. es claro, y es atendible no solo la norma antes transcrita, sino también los artículos: 7° Legalidad; 11. Interpretación de las normas procesales; y el 13. Observancia de las normas procesales del C.G.P.

2. Con respecto al numeral sexto de la resolución del auto que es objeto de recursos, que fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260 – 33953.

El Despacho en su motivación dentro del auto de fecha 25 de enero de 2.023, al referirse a los dos nuevos avalúos presentados como anexos dentro del incidente de nulidad, y en el que finca su decisión descrita en el numeral sexto de la resolución antes mencionada, manifiesta que no es la oportunidad para allegar o actualizar avalúos de tipo comercial, ya que no se presentaron dentro del término establecido en el artículo 457 del C.G.P., por lo que no se configura en el asunto, recordando que el avalúo por medio del cual se efectuó la subasta, fue el aportado por la parte demandada.

Lo anterior, si bien es cierto que inicialmente se determinó por parte del Despacho tener como avalúos comerciales los dos bienes inmuebles objeto de la diligencia de remate, presentados por la parte demandada, también es cierto que, los avalúos tienen más de un año desde que fueron tenidos en cuenta por el Despacho para todos los efectos como AVALÚO COMERCIAL de los bienes inmuebles objeto de la presente ejecución, el día 9 de diciembre de 2.021, sin tener en cuenta que a la fecha de dicho auto, el avalúo comercial fue presentado el día 1° de octubre de 2.019.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en el inciso segundo del art. 457 del C.G.P., en razón a que el anterior avalúo de fecha 9 de diciembre de 2.021, por medio del cual se llevó a cabo la diligencia de remate el día 29 de agosto de 2.022, quedó ejecutoriado el día 15 de diciembre de 2.021, procede sea REVOCADO y en su lugar, REFORMAR el numeral atacado, ordenando correr traslado del nuevo avalúo de los dos bienes inmuebles objeto de las medidas cautelares dentro del presente proceso, los cuales fueron allegados como anexos en el incidente de nulidad.

Así mismo, solicito se ordene una experticia a los tres bienes inmuebles por parte del Despacho toda vez que, como se puso en conocimiento del Juzgado, existe otro bien inmueble que está plenamente individualizado con Matrícula Inmobiliaria N° 260 – 21286 de la O.R.I.P., el cual tiene un embargo por jurisdicción coactiva, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, según la anotación N° 5, para determinar donde se encuentra ubicado el inmueble, tal y como se demuestra con las pruebas aportadas junto con el Incidente de Nulidad. Lo anterior para los fines legales y pertinentes.

Reitero para el presente caso que, tanto el art. 27 del C.C., como el inciso segundo del art. 457 del C.G.P. es claro, y es atendible no solo la norma antes señalada, sino también los artículos: 7° Legalidad; 11. Interpretación de las normas procesales; y el 13. Observancia de las normas procesales del C.G.P.

Por las razones que anteceden, sírvase, señora juez, REVOCAR y REFORMAR, el proveído recurrido. En caso de negación de lo pedido, por ser procedente en subsidio APELO.

De Usted respetada Doctora,

Atentamente,

GUSTAVO HERNÁN SUESCÚN RAMÍREZ

C.C. N° 13.468.511 de Cúcuta

T.P. N° 85.220 del C.S.J.

GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA
CONCILIADOR Y ARBITRO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
AV. 5 # 9-58 OF. 901 ED. MUTUO AUXILIO - CEL. 318 – 3801949
CÚCUTA COL.
gustavolitigante@hotmail.com

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
REF.: INCIDENTENTE DE NULIDAD - EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: N° 54001-3103-003-**2014-00064**-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA OASIS S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: HECTOR JESÚS VERA DURÁN

Obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado señor HECTOR DE JESÚS VERA DURÁN dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted encontrándome en tiempo y oportunidad legal, con el fin de manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra del auto de fecha 25 de enero de 2.023 y notificado el día 26 de enero de 2.023, por lo expuesto en la parte resolutive, en lo referente al numeral 4° y 6° a fin de que se REVOQUEN y en su lugar se REFORMEN.

Son fundamentos de orden legal, probatorio y jurisprudencial con los cuales sustento la presente impugnación:

1. En relación con la motivación que sirvió para resolver el numeral 4° de la resolución del auto objeto de los recursos:

Manifiesta el Despacho de la respetada señora juez del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en la motivación de su decisión para fundamentar el numeral cuarto de su resolución de fecha 25 de enero de 2.025, que:

“ En lo que atañe al excedente de la oferta, se observa que pese a haberse indicado a la rematante el monto correspondiente de manera literal en el acta de remate, procedió a consignar una suma de dinero inferior por este concepto, como lo fue aquella equivalente a (\$195.487.874), lo que amerita que se haga uso del artículo 453 del C.G.P., que reza: **“Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa...”**, en el sentido de **improbar el remate.**”

Y, por consiguiente, que:

“ Ahora, no se impondrá la consecuencia allí contemplada, bajo el argumento de que, al existir intervención tendiente a la consignación (aunque incompleta), no se configura con de ello el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 453 del C.G.P.” (Sic).

Al respecto, el inciso segundo del art. 453 del C.G.P., que:

“Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.”

En relación con lo anterior, tenemos que, la señora CAMILA ANDREA DÍAZ BECERRA, obrando en su calidad de representante legal de la persona jurídica INGENIERÍA OASIS S.A.S., hizo postura dentro de la diligencia de remate por valor de \$467.000.000 pesos, que es un poco más del 70% sobre el valor del inmueble a rematar, que es de \$665.665.423 pesos, consignando la suma de \$270.477.992 pesos.

Siendo la única postulante dentro de la diligencia de remate, el Juzgado mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2022, admitió la oferta presentada por la señora CAMILA ANDREA DÍAZ BECERRA, representante legal de INGENIERÍA OASIS S.A.S., por valor de \$467.000.000 de pesos, procediendo a adjudicar el bien inmueble objeto del remate, para lo cual, ordenó a la rematante consignar el 5% del valor de la adjudicación por concepto de impuesto de remate equivalente a \$23.500.000 pesos, y la suma de \$196.522.078 pesos, que corresponde a la diferencia entre el 70% base de postura y el 40% consignado.

Desafortunadamente la señora CAMILA ANDREA DÍAZ BECERRA, representante legal de INGENIERÍA OASIS S.A.S., habiéndole el Juzgado señalado el porcentaje y valor a consignar, consignó por concepto de Impuesto de Remate la suma de \$23.298.290 pesos y por el saldo del valor de la adjudicación de \$195.487.874 pesos, sumas estas que están por debajo de lo ordenado por el Despacho.

Siendo, así las cosas, es procedente la imposición de la multa establecida en el inciso 2° del art. 453 del C.G.P., toda vez que, si bien es cierto la rematante consignó ciertas sumas de dinero, no lo hizo en su totalidad como se lo ordenó el Juzgado.

Con fundamento en el Art. 27 del C.C., Interpretación Gramatical., que a la letra dice:

“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

El inciso segundo del art. 453 del C.G.P. es claro, y es atendible no solo la norma antes transcrita, sino también los artículos: 7° Legalidad; 11. Interpretación de las normas procesales; y el 13. Observancia de las normas procesales del C.G.P.

2. Con respecto al numeral sexto de la resolución del auto que es objeto de recursos, que fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260 – 33953.

El Despacho en su motivación dentro del auto de fecha 25 de enero de 2.023, al referirse a los dos nuevos avalúos presentados como anexos dentro del incidente de nulidad, y en el que finca su decisión descrita en el numeral sexto de la resolución antes mencionada, manifiesta que no es la oportunidad para allegar o actualizar avalúos de tipo comercial, ya que no se presentaron dentro del término establecido en el artículo 457 del C.G.P., por lo que no se configura en el asunto, recordando que el avalúo por medio del cual se efectuó la subasta, fue el aportado por la parte demandada.

Lo anterior, si bien es cierto que inicialmente se determinó por parte del Despacho tener como avalúos comerciales los dos bienes inmuebles objeto de la diligencia de remate, presentados por la parte demandada, también es cierto que, los avalúos tienen más de un año desde que fueron tenidos en cuenta por el Despacho para todos los efectos como AVALÚO COMERCIAL de los bienes inmuebles objeto de la presente ejecución, el día 9 de diciembre de 2.021, sin tener en cuenta que a la fecha de dicho auto, el avalúo comercial fue presentado el día 1° de octubre de 2.019.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en el inciso segundo del art. 457 del C.G.P., en razón a que el anterior avalúo de fecha 9 de diciembre de 2.021, por medio del cual se llevó a cabo la diligencia de remate el día 29 de agosto de 2.022, quedó ejecutoriado el día 15 de diciembre de 2.021, procede sea REVOCADO y en su lugar, REFORMAR el numeral atacado, ordenando correr traslado del nuevo avalúo de los dos bienes inmuebles objeto de las medidas cautelares dentro del presente proceso, los cuales fueron allegados como anexos en el incidente de nulidad.

Así mismo, solicito se ordene una experticia a los tres bienes inmuebles por parte del Despacho toda vez que, como se puso en conocimiento del Juzgado, existe otro bien inmueble que está plenamente individualizado con Matrícula Inmobiliaria N° 260 – 21286 de la O.R.I.P., el cual tiene un embargo por jurisdicción coactiva, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, según la anotación N° 5, para determinar donde se encuentra ubicado el inmueble, tal y como se demuestra con las pruebas aportadas junto con el Incidente de Nulidad. Lo anterior para los fines legales y pertinentes.

Reitero para el presente caso que, tanto el art. 27 del C.C., como el inciso segundo del art. 457 del C.G.P. es claro, y es atendible no solo la norma antes señalada, sino también los artículos: 7º Legalidad; 11. Interpretación de las normas procesales; y el 13. Observancia de las normas procesales del C.G.P.

Por las razones que anteceden, sírvase, señora juez, REVOCAR y REFORMAR, el proveído recurrido. En caso de negación de lo pedido, por ser procedente en subsidio APELO.

De Usted respetada Doctora,

Atentamente,

GUSTAVO HERNÁN SUESCÚN RAMÍREZ

C.C. N° 13.468.511 de Cúcuta

T.P. N° 85.220 del C.S.J.